FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/07/2025 15:27:47-0500



Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:35:51-0500

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerson Alexis Luna Victoria Chávez contra la Resolución 9, de fecha 31 de octubre de 2023[1], expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2023, doña Leslie Mendoza Miranda, abogada de don Gerson Alexis Luna Victoria Chávez, interpone demanda de *habeas corpus*[2]contra don Eddy Enrique Landa Guerrero, fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral Segundo Despacho; contra el Juzgado Penal Colegiado Conformado de Huaral integrado por los jueces Salcedo Zevallos, Caro Magni y Minchan Vigo; y contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura integrada por los magistrados Reyes Alvarado, Gómez Arguedas y Ostos Luis. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios *in dubio pro reo* y presunción de inocencia.

La recurrente solicita que se declaren nulas i) la sentencia, Resolución 11, de fecha 18 de enero de 2023[3], en el extremo que condenó a don Gerson Alexis Luna Victoria Chávez como autor del delito contra la salud publica en

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/07/2025 17:32:10-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04658-2023-HC.pdf

[1] F. 290 del PDF, tomo II.
[2] F. 3 del PDF, tomo I.
[3] F. 257 del PDF, tomo I.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 14:00:20-0500

la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas a seis años de pena privativa de la libertad; y ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 17, de fecha 31 de julio de 2023[4], que confirmó la precitada sentencia condenatoria[5].

La recurrente señala que el favorecido fue condenado en mérito a la acusación[6] que formuló el fiscal demandado, pero que el representante del Ministerio Público no habría proporcionado elementos suficientes para formular dicha acusación, por cuanto habría cometido errores insubsanables, como el hecho de haber indicado que el favorecido habría utilizado el transporte Taxi Tours para promocionar o favorecer el tráfico ilícito de drogas; que habría cometido el delito de hurto agravado en Lima, dentro del vehículo de placa de rodaje C71-169 y que luego al intervenirlo en Chancay dentro de una minivan (se desconoce la placa del vehículo) se le imputó la posesión de estupefaciente (marihuana), pero todo esto es falso. Alega que los magistrados obvian dicha aseveración y justifiquen con base en especulaciones que existe vínculo con el delito investigado en el Expediente 04019- 2019 con la denuncia de hurto agravado que no prosperó, lo cual es irrelevante para imponerle seis años de pena privativa de libertad.

Añade que la teoría del caso fiscal no tiene algún elemento indiciario que corrobore al menos que existía una relación de presunta coordinación para el favorecimiento al tráfico ilícito de drogas. En tal sentido, las sentencias de primera y segunda instancias no han desarrollado el vínculo de la responsabilidad penal que tendría el favorecido.

Refiere que en la sentencia condenatoria no se valoró que la única versión que se tiene de lo supuestamente encontrado al favorecido y que dio mérito al acta de registro personal e incautación es la del policía Vélez, sin que se haya tomado la declaración del chofer de la minivan u otros pasajeros. Además, el mencionado policial en varias oportunidades en el juicio oral manifestó no recordar ciertas situaciones debido al tiempo transcurrido, ni el nombre del otro policía que acudió al apoyo solicitado.

---

[4] F. 288 del PDF, tomo I.
[5] Expediente 04019-2019-92-1302-JR-PE-03.
[6] Carpeta Fiscal 3738-2019.

Afirma que el favorecido desde el inicio de la intervención y durante la etapa preparatoria ha demostrado que en el momento de los hechos tenía la ocupación de mercaderista reponedor y que domiciliaba con su familia en Jr. Miro Quesada 1369- Lima, y que esa fue la razón por la que subió a la minivan que tenía como destino Lima.

Señala que los magistrados superiores confirmaron la condena, pues consideraron la declaración del policía. Empero, no hay algún elemento persistente de cargo que demuestre que el favorecido haya poseído marihuana y que solamente existe la imputación primigenia del policía que lo intervino.

El fiscal, para formular la acusación, utilizó como elementos de convicción los medios de pruebas presentados para inculpar al favorecido por el delito de hurto agravado; es decir, que los elementos de convicción no vinculan de manera suficiente el delito que se investiga; es más ni siquiera tienen relación entre sí, pues la imputación se basó en que el favorecido se valió del servicio de transporte que realizaba el agraviado con el delito de hurto agravado, para desarrollar la actividad de transporte de estupefacientes, y sobre esa acusación se expidieron las sentencias cuestionadas.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 2, de fecha 12 de setiembre de 2023[7], admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda[8]. Solicita que sea declarada procedente, pues el recurrente usó de pretexto la vía constitucional para cuestionar que no existen pruebas incriminatorias para haberlo sentenciado. Aduce que, en realidad, se pretende el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, dado que el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses, aspecto que sin duda excede de la competencia del juez constitucional, por cuanto esta instancia constitucional no está diseñada para dilucidar la responsabilidad penal o no de los investigados en el proceso penal, sino que es una instancia excepcional de tutela urgente que interviene para tutelar derechos fundamentales cuando son vulnerados.

[7] F. 307 del PDF del tomo I.
[8] F. 2 del PDF del tomo II.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 5 de octubre de 2023[9], declaró improcedente la demanda, por considerar que se solicita la nulidad de la sentencia condenatoria por consideraciones de valoración probatoria. En ese sentido, no es posible que en la instancia constitucional se realice un juicio de tipicidad, ya que la jurisdicción constitucional no puede actuar como una suprainstancia de la jurisdicción ordinaria, donde se revaloren los medios de prueba y se analice el criterio adoptado por el juez.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la apelada por similares argumentos. Añadió que de los fundamentos de las sentencias cuestionadas se aprecia que se encuentran debidamente motivadas porque explican con claridad las razones por las que el favorecido fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declaren nulas i) la sentencia, Resolución 11, de fecha 18 de enero de 2023, en el extremo que condenó a don Gerson Alexis Luna Victoria Chávez como autor del delito contra la salud publica en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas a seis años de pena privativa de la libertad; y ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 17, de fecha 31 de julio de 2023, que confirmó la precitada sentencia condenatoria[10].

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios *in dubio pro reo* y presunción de inocencia.

---

[9] F. 259 del PDF, tomo II.
[10] Expediente 04019-2019-92-1302-JR-PE-03

**Análisis de la controversia**

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

4. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03015-2015-PHC/TC, ha señalado que:

> 7. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal considera oportuno distinguir lo siguiente: si bien la fuente de prueba (independiente del proceso penal) que constituyen las entrevistas efectuadas a los aludidos menores, así como los medios de prueba que dichas entrevistas comportan una vez ingresados al proceso, por sí mismas, no determinan ni manifiestan un agravio concreto en el derecho a la libertad personal tutelado por el habeas corpus, aquello n implica que el cuestionamiento a una sentencia condenatoria firme, respecto de la cual se alega que ha argumentado el sustento de la condena en un solo medio probatorio respecto del cual el acusado no tuvo oportunidad de defenderse, constituya un tema penal probatorio, pues esto último se encontraría referido a un cuestionamiento constitucional relacionado con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

5. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

6. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11, lo siguiente:

> [L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación

> jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado […]

7. Ello es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular[11] . En la misma línea, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, lo siguiente:

> El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

8. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión.

9. Este Tribunal aprecia que el requerimiento acusatorio [12] contra el favorecido establece lo siguiente:

---

[11] Cfr. sentencia emitida en el Expediente 02004-2010-PHC/TC
[12] F. 214 del PDF, tomo I

**II. <u>DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES</u>**

**Imputación contra Gerson Alexis Luna-Victoria Chávez**

**i.Hecho Atribuido**

Se ha atribuido al procesado Gerson Alexis Luna-Victoria Chávez, el haber promovido el tráfico hilito d drogas mediante actos de transite por haber transportado sustancias estupefacientes a cannabis sativa (marihuana) en el distrito de Chancay, siendo intervenido con fecha 30 de octubre del año 2019, a las 14.00 aproximadamente, en poder de un total de 1.043 Kilogramos de la referida sustancia, estableciéndose a partir de los actos de investigación realizados la existencia de la comunidad de elementos que permiten establecer la comisión de hechos constitutivos del ilícito penal de tráfico ilícito de drogas, y, la atribución de responsabilidad penal de procesado Gerson Alexis Luna-Victoria Chávez.

**"Circunstancias Precedentes** "

Se ha establecido que, el día 30 de octubre del año 2019, a las 14.00 horas, en circunstancias que los efectivos policiales Franz }Vélez Ushuñahua, Yesón Guevara Roque, y Jorge Soriano Salazar, beniana realizando labores de control de transito en el curse de la carretera Panamericana Norte altura del kilometro 82, con el ingreso al distrito de Chancay, observaron que personas con apariencia sospechas intentaron que intentaron ocultarse entre la gebe del lugar, motivo por el cual, solcitaron apoyo de personal policial adicional.

**"Circunstancias Concomitantes"**

En este contexto al percatarse que los sujetos habían abandonado un vehículo modelo minivan, que se encontraba estacionado en la zona, los efectivos policiales procedieron a su intervención, encontrando el efectivo policial Franz Vélez Ushuñahua encontrándose al procesado Gerson Alexis Luna-Victoria Chávez que se encontraba ocupando el asiento posterior izquierdo del vehículo y mostraba inquietud. Siendo que, al efectuarse el registro personal se le hallo una mochila de lana sin marca, de color azulino –que intentaba esconder entre sus piernas–, ubicada en los laterales internos y en el centro de la tapa, una bolsa de cuerina de colores blanco y rojo, encontrándose en su interior un paquete con cinta film, en forma ovalado, hallándose en su interior un plástico verde con adentro champú, conteniendo en el fondo hierbas secas, hojas y semillas con apariencia de cannabis sativa (marihuana), además de apreciarse en el interior de la mochila una billetera de lona color marrón, de marca "Rio Curt" hallándose en el interior una tarjeta bancaria del banco BCP, de código 4557650561-1741251–, un (01) carnet de sanidad a nombre de Gerson Alexis Luna-Balcázar Chávez, un DNI de número 7212358, siete (07) tacetas de tren de line 01, voucher de pago de tramite de DNI de número de serie 287285, 02 tarjetas de propiedad de vehículos de placa de rodaje 5309-WMA, y 9797-7, 01 tarjeta de Banco BCP de código 4557880520602503, y documento de identidad, por lo que procedió a su traslado a la dependencia policial del sector para las diligencias del caso.

10. En el requerimiento acusatorio obran los siguientes los elementos de convicción que sustentan la imputación contra el recurrente: Acta de

Intervención Policial del 30 de octubre de 2019, documento que da cuenta de que con fecha 30 de octubre del año, a horas 13:50 aproximadamente, en circunstancias en que los efectivos policiales Franz Félix Salazar Valer, Luis Hernández Yépez, Roque y Jorge Solano Salazar se encontraban realizando patrullaje en el interior del balneario 82 de la carretera Panamericana, en las inmediaciones del acceso a la ciudad de Chancay se vio a dos sujetos que se desplazaban por las inmediaciones del comercio informal a la ciudad de Lima, quienes se ubicaron entre las personas en la zona, por lo que procedieron a su intervención cuando estaban a bordo de un vehículo de placa informada que se hallaba estacionado en el cerco perimétrico. Se menciona que se identificó al intervenido como Gavián Armas Luna, Ventana Grueva, y llamando al procesado Luis Ignacio León Escobari, a quien se le encontró en poder de una mochila que portaba en su espalda, conteniendo en su interior un envoltorio de lona ovalada forrado con plástico film, en cuyo interior había una bolsa de color verde con hierba seca, hojas y semillas con apariencia de *Cannabis sativa* (marihuana), además de portar un monedero de color negro marca Caterpillar, con doscientos soles (S/200) en su interior, en billetes de distintas denominaciones y monedas de un sol, una moneda de cinco soles, cuatro monedas de dos soles, dos monedas de un sol y seis monedas de cincuenta céntimos, una billetera color marrón y cuatro tarjetas del tr Metropolitano de Lima, dos tarjetas, dos de propiedad de vehículos de placa de rodaje 5309-WMA y 9797-7, dos tarjetas bancarias y documentos de identidad, por lo que se procedió a su traslado a la Comisaría del sector.

11. El demandante cuestiona que los hechos que sustentan la sentencia condenatoria no lo vinculan de manera suficiente con el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, pues estos se encontrarían referidos al presunto delito de hurto agravado.

12. Al respecto, se aprecia de la sentencia condenatoria lo siguiente:

**III. ANTECEDENTES**[13]

1. **Hechos materia de imputación, respecto al acusado Gerson Alexis Luna-Victoria Chávez:** Se ha atribuido al procesado Gerson Alexis Luna-Victoria Chávez el haber promovido el tráfico de drogas mediante actos de transporte, por

[13] F. 258 del PDF, tomo I.

haber trasladado sustancias estupefacientes correspondientes a Cannabis sativa (marihuana), en el distrito de Chancay, siendo intervenido con fecha 30 de octubre del año 2019 a horas 14:00 aproximadamente, en poder de un total de 1.043 kilogramos de la referida sustancia.

Estableciéndose a partir de los actos de investigación realizados, la existencia de una comunidad de elementos que permiten establecer la comisión de hechos constitutivos del ilícito penal de Tráfico Ilícito de Drogas, y la atribución de responsabilidad contra el procesado Gerson Alexis Luna-Victoria Chávez a título de autor.

Circunstancias precedentes: Se ha establecido que el día 30 de octubre del año 2020, a horas 14:00 aproximadamente, en circunstancias en que los efectivos policiales Franz Veliz Ushiñahua, Yeferson Guevara Roque y Jorge Solano Salazar venían realizando labores de control de tránsito en el cruce de la carretera Panamericana Norte —altura del kilómetro 82— con la vía de acceso al distrito de Chancay, observaron que en inmediaciones del paradero informal a la ciudad de Lima se desplazaban dos sujetos con apariencia sospechosa que intentaron ocultarse entre la gente del lugar, motivo por el que solicitaron apoyo de personal policial adicional.

Circunstancias concomitantes: En este contexto, al percatarse que los sujetos habían abordado un vehículo tipo station wagon que se encontraba estacionado en la zona, los efectivos policiales procedieron a su intervención, encargándose el efectivo policial Franz Alejandro Veliz Ushiñahua de aprehender al procesado Gerson Alexis Luna-Victoria Chávez, quien se encontraba ocupando el asiento posterior izquierdo del vehículo y mostraba inquietud.

Siendo que, al efectuársele el registro personal, se le halló una mochila de lona sin marca, de color azulino —que trataba de ocultar entre las piernas—, apreciándose en los lados interior y exterior de la tapa un asterisco de cuenta de colores blanco y rojo, conteniendo un paquete envuelto con cinta film en forma ovalada, hallándose en su interior un plástico verde con aditivo de champú, que contenía en el fondo hierbas secas, hojas y semillas, con apariencia de Cannabis sativa (marihuana).

Además, en el interior de la mochila se halló una billetera de color marrón, marca Me Carl, que contenía: Una tarjeta bancaria del Banco de Crédito del Perú (BCP), código 45578805611741251. Un (01) carnet de sanidad a nombre de Gerson Alexis Luna-Victoria Chávez. Un Documento Nacional de Identidad (DNI) con número 72127368. Siete (07) tarjetas de tren de la Línea 01. Un (01) voucher de trámite de DNI a nombre de Milagros Bazalar Bailón. Seis (06) billetes de nominación de cincuenta (50) soles con los siguientes números de serie: B2872858F, B9194658L, B9167914H B9627349E, B2345048Q, B8573884N Una (01) moneda de nominación de dos soles. Asimismo, en el bolsillo derecho delantero del imputado se halló un (01) equipo celular marca Huawei, con la pantalla táctil trizada y contraseña de acceso, código IMEI 567812469249869, sin chip y sin memoria, por lo que se procedió a su traslado a la dependencia policial del sector para las diligencias del caso.

Circunstancias posteriores: Al realizarse las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho, en su oportunidad se recabó la declaración del efectivo policial Franz Alejandro Veliz Ushiñahua, quien ha brindado los detalles

concernientes al hallazgo de sustancias incriminadas en poder del procesado Gerson Alexis Luna-Victoria Chávez, lo que se ha corroborado con lo vertido por los demás efectivos policiales intervinientes y los documentos formulados a propósito de la intervención y registro del procesado, así como con la visualización de la grabación que corresponde al momento en que se intervino al referido procesado, quien se ha limitado a negar las imputaciones vertidas en su contra.

De igual forma, al realizarse la evaluación pericial a las sustancias requisadas al referido procesado, tanto en el Examen Preliminar Químico de Drogas N° 00009597-2019 como en el Informe Pericial Forense de Drogas N° 00009597-2019, se determinó que corresponde a Cannabis sativa (marihuana), con un peso neto de 1.043 kilogramos.

**IV. FUNDAMENTOS**[14]

(…)

**Respecto al acusado Gerson Alexis Luna-Victoria**

**4.1.** En el presente caso, se tiene como hechos acreditados y no han sido materia de cuestionamiento por la defensa del acusado que lo encontrado dentro de las maletas, se ha determinado que es cannabis sativa - marihuana, conforme se ha realizado el Acta de Deslacrado, prueba de campo, orientación para descarte de droga y pesaje, del cual se analizan peso bruto de 1,183 kilogramos y se determina, al extraer una cantidad de restos vegetales, y al ser sometida a la prueba de campo con el reactivo químico "MMCC Cannabis Test", arrojó una coloración "PÚRPURA", indicativo presuntivo para Cannabis Sativa - Marihuana, lo cual a la vez está ratificado y no ha sido materia de cuestionamiento por el Examen Preliminar Químico de Drogas N° 00009597-2019, que ha sido desarrollado en el plenario por el perito José Maldonado Laurente, quien ha concurrido al juicio y ha declarado respecto a este examen preliminar, en el cual precisa que la muestra corresponde a Cannabis Sativa - Marihuana, que el peso bruto es de 1,181 kilogramos, peso neto 1.043 kilogramos, que también hace alusión a que el paquete se trata de un paquete de forma ovoide, recubierto externamente con un plástico incoloro tipo film, internamente presentaba plástico color verde, dentro de ello se ha hallado de forma compactada fragmento de especie vegetal seca, hojas, tallos y semillas, que tras ser analizadas se obtuvo como resultado que correspondía a Cannabis Sativa - Marihuana.

**4.2.** Lo que sí ha cuestionado la defensa es que esta droga encontrada sea de su patrocinado, señalando que existen contradicciones respecto a las declaraciones de los efectivos policiales. Al respecto, se actuó la declaración del efectivo policial Franz Alejandro Vélez Ushiñahua, quien ha declarado respecto al acta de intervención de fecha 30 de octubre de 2019. Precisa que observó a dos personas en actitud sospechosa; trataron de minimizarse, camuflarse, esconderse entre los peatones que se encontraban transitando por el lugar. Pidió apoyo; se acercaron de forma inmediata el suboficial Guevara junto al técnico, de quien no recordaba el nombre por el tiempo. Procedió a la identificación de estas personas y, al notar su presencia, ingresan a un vehículo que se encontraba estacionado en el ingreso, que

[14] F. 276 del PDF, tomo I.

al parecer estaba haciendo ruta con dirección a Lima. precisa que portaba esta persona una maleta con logotipo que parecía un asterisco, un círculo, tenía como una figura, y tenía un paquete con plástico envuelto dentro de esta maleta, que al hacer la revisión emanaba un olor a champú, por lo que procedió a hacer un pequeño piquete, y es el caso que contenía en el interior unas semillas secas que emanaban un olor muy fuerte. Respecto a esta acta, ha manifestado y se ha ratificado Vélez Ushiñahua. Asimismo, indicó que ha realizado el acta de registro personal e incautación, que también ha sido ratificado por el efectivo Vélez, en el cual señala que se encontró al acusado en sus hombros una mochila de lona color azulino sin marca; en la tapa superior e interior se aprecia un dibujo en forma de asterisco hecho de cuerda de color blanco y rojo. Procedió al registro de la mencionada mochila; se halló en su interior un paquete con cinta film en forma ovalada. Respecto a esta declaración, la defensa ha cuestionado, en primer lugar, que el efectivo Vélez señaló en su declaración que en el acta de intervención se precisa que el acusado llevaba entre sus piernas una mochila, así como lo declarado en el plenario; sin embargo, el acta de registro personal hace referencia a que este la llevaba colgada en sus hombros. Para la defensa, es una evidente contradicción que incluso en el plenario el efectivo policial Vélez ha señalado que no ha dejado constancia de dicha situación en el acta. Al respecto, verificamos que el efectivo policial ha manifestado en el juicio oral en varias oportunidades no recordar ciertas situaciones debido al tiempo transcurrido, como no recordarse el nombre del otro efectivo policial que acudió al apoyo solicitado. Ello lo entendemos ante el tiempo transcurrido de la detención hasta el momento que ha declarado, esto es, el año 2023. Respecto al cuestionamiento en concreto, en el plenario el efectivo Vélez sí hace la aclaración: refiere que el acta narra que está en el hombro y al momento de la intervención también la traía entre las piernas, infiriéndose que dicha situación se ha presentado debido a los dos momentos, esto es, la intervención y revisión al acusado. Conforme podemos evidenciar, en primer lugar, del acta de registro se advierte que se deja constancia que el acusado traía esta colgada en los hombros, y el acta de intervención y lo declarado en juicio por el efectivo Vélez, que la maleta lo llevaba esta entre sus piernas. Consideramos ello es en atención a que, conforme también a lo declarado por Vélez Ushiñahua, en un primer momento el acusado se subió al vehículo minivan; en ese sentido, estando sentado se entiende que dicha mochila la portaba en el hombro apoyándose en las piernas y que al momento de la intervención y traslado a la comisaría, pues se entiende que estando en el hombro ya no llegaría a apoyarse en las piernas. Entonces, esto hace inferir a esta judicatura que dicha situación se encuentra superada, conforme también a lo precisado por el propio efectivo, que a las preguntas aclaratorias indica que "la verdad no recuerdo el interior de la minivan, porque al exterior, al observar a ambos, me situé posteriormente a indicar a que descendieran de la unidad móvil". En consecuencia, ello no enerva el tema principal fundamental, que es que a esta persona, al ser intervenido, llevaba consigo la mochila en cuyo interior se encontraba el paquete en forma ovoide que al análisis se determinó que correspondía a cannabis sativa - marihuana. Por tanto, consideramos que esta situación, así señalada, se encontraría superada, pues la forma en la cual la traía se debe a dos tiempos: al momento de que estuvo sentado en la minivan y al momento del registro. Consideramos que no enerva de algún modo la

intervención y el registro efectuado por el policía Vélez Ushiñahua, los cuales están acreditados.

13. De lo transcrito en el fundamento anterior el Tribunal Constitucional considera que las alegaciones del recurrente carecen de sustento, pues en la sentencia condenatoria se aprecia que mantiene los hechos que fueron objeto del requerimiento acusatorio —requerimiento en el que también se consignó los elementos de convicción y las pruebas que acreditaban la materialidad del delito y la vinculación del recurrente con este— y que a partir del análisis de los hechos relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y las pruebas se determinó la responsabilidad penal del recurrente.

14. Se advierte de lo actuado que la sentencia, Resolución 11, de fecha 18 de enero de 2023, que condenó a don Gerson Alexis Luna Victoria Chávez como autor del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, expone los elementos que acreditan la materialidad del delito y precisa y analiza las pruebas que determinaron su responsabilidad penal.

15. Por su parte, la sentencia de segunda instancia, Resolución 17, de fecha 31 de julio de 2023, detalla los agravios del recurso de apelación. En efecto, en el literal C, numeral 11[15], y en el literal E, numeral 12[16] se consignan los alegatos iniciales y finales que básicamente se encuentran orientados a cuestionar las testimoniales de los efectivos policiales, pues estas serían contradictorias y no estarían corroboradas con otros medios de prueba. La Sala superior, al confirmar la condena, conforme se aprecia en la parte de Fundamentos, Análisis y Fundamentación, numerales 19-24[17], expuso las razones por las que se habría incurrido en las aludidas contradicciones entre las declaraciones de los efectivos policiales y las actas policiales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

[15] F. 292 del PDF, tomo I.
[16] F. 293 del PDF, tomo I.
[17] F. 295 al 300 del PDF, tomo I.

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**
**GUTIÉRREZ TICSE**
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**